

LEY XXIII – N° 2

(Antes Decreto Ley 1360/81)

ARTÍCULO 1.- Los bienes naturales, artísticos y los sitios que por su originalidad o exclusividad resulten de atracción turística, se considerarán “Patrimonio Turístico” a los fines y alcances de esta Ley, que podrán ser administrados por el Organismo Turístico Provincial en concurrencia con las demás Dependencias Estatales que tengan competencia en virtud de leyes o convenios especiales.

ARTÍCULO 2.- A sugerencia del Organismo Turístico Provincial, la Provincia podrá declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación los lugares o bienes que se consideren “Patrimonio Turístico” a los fines de su conservación y aprovechamiento racional, según corresponda.

ARTÍCULO 3.- Los particulares, sean personas físicas o jurídicas podrán explotar comercialmente el Patrimonio Turístico Provincial conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Provincial y las ordenanzas que dicten las municipalidades.

ARTÍCULO 4.- Será competente la Subsecretaría de Turismo para entender en la tramitación de permisos, contrataciones y cuestiones vinculadas con la aplicación de la presente Ley, quien podrá solicitar el asesoramiento del Organismo Turístico Nacional y de otros especialistas en la materia. Las autorizaciones serán otorgadas por Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5.- La Subsecretaría de Turismo será competente para entender en los procedimientos de inspección y control. Las denuncias deberán ser radicadas ante el mencionado Organismo o ante la autoridad policial con jurisdicción en el lugar del hecho. En todos los casos se labrará el pertinente sumario, el que, una vez concluido pasará a consideración del Organismo, que resolverá previa vista del particular afectado por la denuncia y previo dictamen legal. El Organismo o la autoridad policial podrán actuar de oficio.

ARTÍCULO 6.- La Subsecretaría de Turismo deberá velar por el cumplimiento de la presente Ley, ejercitando el control necesario por sí, por intermedio de la Policía Provincial o solicitando la colaboración de los municipios, que quedan obligados a prestarla. En el cumplimiento de sus funciones la Subsecretaría de Turismo podrá ordenar la clausura de locales comerciales. Podrá igualmente intimar al retiro de mejoras y en el supuesto de ser desoída la intimación, aplicar multas progresivas.

ARTÍCULO 7.- La Subsecretaría de Turismo propenderá a la planificación, aprovechamiento y promoción de los recursos de interés turístico de la Provincia. Los programas de las políticas y estrategias destinadas a lograr los objetivos propuestos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo. Tendrá las siguientes funciones:

- a) asesorar al Poder Ejecutivo cuando su opinión sea requerida en todo lo referente a los fines de esta Ley;
- b) inspeccionar y controlar el fiel cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con el Patrimonio Turístico Provincial;
- c) estudiar y dictaminar interpretando todo lo concerniente a la aplicación de la presente Ley;
- d) proponer y aconsejar de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo las declaraciones de utilidad pública, su expropiación o reserva;
- e) intervenir y dictaminar en los proyectos y trabajos de conservación y explotación de los recursos de interés turístico, proponiendo las medidas que resulten más beneficiosas;
- f) realizar o solicitar la señalización con placas o carteles explicativos según corresponda, pudiendo requerir a este efecto la colaboración de los Entes Públicos o Privados;
- g) mantener actualizado el inventario del Patrimonio Turístico de la Provincia;
- h) llevar el registro de las sanciones de que fueran objeto las entidades o particulares y todo lo relativo a los permisos que otorgue el Poder Ejecutivo;
- i) ejercer la supervisión de todos los recursos de interés turístico;
- j) crear a nivel de Dirección el Servicio Provincial de Conservación del Patrimonio Provincial.

ARTÍCULO 8.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con multas equivalentes a un (1) sueldo básico como mínimo y hasta cien (100) de los mismos, correspondientes a un agente categoría 1 de la Administración Pública Provincial conforme a la reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, dése a la Prensa y al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.